

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que el día 02 de Noviembre de 2022, a las cinco de la tarde venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante.

El término corrió así: 27, 28 y 31 de Octubre/22; 1 y 2 de Noviembre/22

Igualmente se deja la constancia que la señora Juez durante los días 16,17 y 18 de Noviembre/22, se encontraba en Comisión de Servicios, por cuanto estaba participando en el conversatorio sobre Gestión de Calidad – Sigcma-.

Armenia Q., Noviembre 21 de 2022

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

RAD. 63001311000220220030100
INTER. 2257



Juzgado Segundo de Familia Armenia Quindío

Armenia Q., Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

A despacho se encuentra nuevamente la demanda para PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos con relación al señor **Herman Castaño Giraldo** promovida a través de apoderado judicial por la señora **Blanca Nilza Niño Alarcón**, la cual fue inadmitida el pasado veinticinco (25) de octubre, siendo subsanada en la forma indicada dentro del término de ley.

Al ser examinada la demanda y sus anexos se encuentra que ahora sí reúne todos los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso y las nuevas disposiciones contempladas en el Decreto 806 de junio de 2020, que fue declarado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022.

ANTECEDENTE Y CONSIDERACIONES

La señora **Blanca Nilza Niño Alarcón** a través de apoderado judicial, presenta demanda VERBAL SUMARIA SOBRE PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, para la realización de actos jurídicos a favor del señor **Herman Castaño Giraldo**.

Al revisar la demanda y sus anexos, se ADMITE por cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, e igualmente se

han acreditado conforme a lo establecido en el 38 de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, los siguientes requisitos:

a) Quien promueve la demanda, señora **Blanca Nilza Niño Alarcón**, es persona con interés legítimo en su condición de compañera permanente del señor **Herman Castaño Giraldo**, con lo cual se acredita una relación de confianza con el titular del acto jurídico.

b) La condición de discapacidad del señor **Herman Castaño Giraldo**, se encuentra probada con las historias clínicas anexadas como pruebas obrantes en el expediente, los mismos que acreditan que depende al 100% del cuidado y apoyo de su compañera permanente, pues tiene lesión cerebral anóxica no especificada, cuadriplejia espástica, traqueostomía, gastrostomía, secuelas de infarto cerebral, síndrome de forestier-rotterol, neumonía bacteriana no especificada, otras anormalidades de la marcha y de la movilidad no especificadas, requiriendo cuidado de enfermería profesional las 24 horas del día.

c) Se ha acreditado en debida forma, que el discapacitado, señor **Herman Castaño Giraldo**, es titular del acto jurídico para el cual se pide asistencia; pues se solicita que su compañera permanente sea adjudicada como apoyo para la comunicación, para atención médica y personal, para la administración de dinero, para administración de vivienda, para representación legal

d) Que la competencia para conocer y resolver sobre la presente causa radica en este Juzgado, teniendo en cuenta que el domicilio del señor **Herman Castaño Giraldo** es en el municipio de Armenia Quindío.

e) Como quiera que fue aportado el Informe de Valoración de Judicial de Apoyo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 6º de la Ley 1996 de 2019, se ordena correr traslado por un término de diez (10) días, a la Representante del Ministerio Público y, las personas involucradas en el proceso, esto es las relacionadas en el escrito de subsanación de la demanda como personas de confianza, amistad, parentesco y convivencia, nombres que se encuentran en el ordinal "010 Anexos Subsanación Demandad" del expediente digital.

Igualmente, y pese a que no se relacionaron en el documento antes mencionados, pero si en los hechos de la demanda, todos los hijos del señor HEMAN CASTAÑO GIRALDO, teniendo en cuenta los hechos de la demanda y en relación al parentesco, se le corre traslado por el mismo termino arriba señalado, a CLAUDIA CASTAÑO GIRALDO, SORAYA Y ADRIANA CASTAÑO OROZCO y CHRISTIAN CASTAÑO CARDONA.

A las personas antes mencionadas, se les compartirá el link del proceso, para que conozcan de la valoración de apoyo, a las direcciones que aportadas por la parte actora, quien deberá allegar las de los otros hijos del señor CASTAÑO GIRALDO que no estén en el expediente.

Ahora bien respecto a la petición de la medida provisional de designación de la señora **Blanca Nilza Niño Alarcón** como persona de apoyo para **Herman Castaño Giraldo**, es necesario analizar su incapacidad y situación actual, tenemos que se trata de una persona que tiene lesión cerebral anóxica no especificada, cuadriplejia espástica, traqueostomía, gastrostomía, secuelas de infarto cerebral, síndrome de forestier-rotterol, neumonía bacteriana no especificada, otras anormalidades de la marcha y de la movilidad no especificadas, requiriendo cuidado de enfermería profesional las 24 horas del día y por ende se encuentra imposibilitada física y mentalmente para tomar decisiones, diagnosticada por médico profesional en la materia como obra con las pruebas allegadas al expediente, es una persona que está imposibilitada y no puede valerse por si misma.

Así mismo, la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, en su artículo 5º. Consagra los criterios para establecer salvaguardias, señalando que estas son todas aquellas medidas adecuadas y efectivas relativas al ejercicio de la capacidad legal, usadas para impedir abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico.

De acuerdo a lo anterior será procedente decretar esta medida en forma provisional, esto es determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, precisamente todas estas condiciones se nos presenta en el caso del señor **Herman Castaño Giraldo**, quien está absolutamente incapacitado y requiere de apoyos por ahora para la comunicación, la atención y toma de decisiones en asuntos como atención médica, procedimientos, medicamentos y todo lo relacionado con su salud y para la atención personal, para los que se designa a la señora **Blanca Nilza Niño Alarcón** como persona de apoyo para **Herman Castaño Giraldo**, en forma provisional.

Frente a los demás apoyos solicitados como la administración de dinero y de vivienda, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo. Igualmente, frente a la representación legal, deberá observarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de PROCESO DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS para la realización de actos jurídicos con respecto al señor **Herman Castaño Giraldo** y promovida por la señora **Blanca Nilza Niño Alarcón**

SEGUNDO: Dar a esta demanda el trámite del VERBAL SUMARIO, consagrado en el Título II, Capítulo, artículo 390 y ss., del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el artículo 32, inciso 3º. de la Ley 1996 de 26 de agosto 2019.

TERCERO: Notificar esta demanda a la Defensora de Familia y correrle traslado a la Procuradora Cuarta para Asuntos de Familia, en su calidad de Ministerio Público.

CUARTO: Notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 5º. De la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, se ordena notificar este auto a la señora **Blanca Nilza Niño Alarcón**, quien fue indicada como apoyo principal, dado su relación de confianza con la persona titular del acto.

QUINTO: Acceder a la medida Provisoria, para lo cual se designará como persona de apoyo para el señor **Herman Castaño Giraldo** a su compañera permanente señora **Blanca Nilza Niño Alarcón**, específicamente y por ahora para apoyos para la comunicación, atención y toma de decisiones en asuntos como atención médica, procedimientos, medicamentos y todo lo relacionado con su salud y para la atención personal.

Frente a los demás apoyos solicitados como la administración de dinero y de vivienda, se observa que los mismos pueden ser determinados dentro del trámite del proceso, al momento de decidir de fondo. Igualmente, frente a la representación legal, deberá observarse lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: Disponer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 6º de la Ley 1996 de 2019, correr traslado por un término de diez (10) días, del Informe de Valoración Judicial de Apoyos, a la Representante del Ministerio Público y, las personas involucradas en el proceso, esto es las relacionadas en el escrito de subsanación de la demanda como personas de confianza, amistad, parentesco y convivencia, nombres que se encuentran en el ordinal "010 Anexos Subsanación Demandad" del expediente digital.

Igualmente, a los demás hijos del señor HEMAN CASTAÑO GIRALO, teniendo la relación de parentesco, como son: CLAUDIA CASTAÑO GIRALDO, SORAYA y ADRIANA CASTAÑO OROZCO y CHRISTIAN CASTAÑO CARDONA, traslado que será por el mismo termino arriba señalado.

A las personas antes mencionadas, se les compartirá el link del proceso, para que conozcan de la valoración de apoyo, a las direcciones aportadas por la parte actora.

SÉPTIMO: Requerir a la parte atora, para que allegue las direcciones físicas o electrónicas de los otros hijos del señor CASTAÑO GIRALDO que no estén en el expediente, a efectos de hacer efectivo el traslado ordenado..

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e8cdd0d21c6aa51500db98ee7c310efa12e1876ba2bc4d3babf33b3b23f2c6**
Documento generado en 21/11/2022 06:40:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>